



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 50 400 40 89 001 2018 00014 00
Proceso: **EJECUTIVO**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: JOSÉ ARNOLDO RODRÍGUEZ CRUZ
Asunto: **Auto**
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 800.037.800 - 8, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano JOSÉ ARNOLDO RODRÍGUEZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.021.710.

II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)¹, se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

El Despacho en proveído calendado veintinueve (29) de noviembre dos mil dieciocho (2018)², incorporó a los autos la certificación de entrega del citatorio para la notificación personal al demandado.

Por auto del veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), se incorporó al expediente la certificación de devolución del citatorio para la

¹ Folios 53, 54 y 55 del Cuaderno Principal

² Folio 60 del Cuaderno Principal



diligencia de notificación por aviso al demandado, expedida por la empresa de mensajería POSTACOL, con la anotación: *"Persona y/o empresa a notificar no reside en el lugar indicado por el remitente"*³, por tanto, dispuso su emplazamiento.

Surtida la publicación en prensa efectuada el domingo 08 de septiembre de 2019 en el diario El Espectador⁴, e inscrito el respectivo emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas "RNPE"⁵, el Despacho designó curador ad litem del demandado JOSÉ ARNOLDO RODRÍGUEZ CRUZ, al abogado FREDY WILLIAM LADINO TORRES, quien se notificó en forma personal el día veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020), según consta en la correspondiente acta de notificación⁶, quien contestó la demanda sin proponer algún tipo de excepción o recurso.

Por lo anterior, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante

³ Folio 64 del Cuaderno Principal

⁴ Folio 72 del Cuaderno Principal

⁵ Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014 por medio del cual crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión, expedido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

⁶ Folio 79 del Cuaderno Principal



la ejecución. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100002556⁷ de fecha 24 de abril de 2012, por valor de un millón seiscientos setenta y nueve mil cuatrocientos setenta y seis pesos, moneda legal (\$1.679.476.00 M/L.), que corresponde a capital; y un (1) título valor pagare, identificado con el número 045186100003845⁸ de fecha 30 de octubre de 2014, por valor de once millones novecientos noventa y nueve mil doscientos ochenta y un pesos, moneda legal (\$11.999.281,00 M/L), que corresponde a capital; títulos valores aceptados por el obligado JOSÉ ARNOLDO RODRÍGUEZ CRUZ a través de su firma o suscripción.

Los instrumentos antes referidos, han sido catalogados por la Ley comercial como títulos valores⁹ que por sus características cumplen las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en los cuales constan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero, adquiridas por el ejecutado JOSÉ ARNOLDO RODRÍGUEZ CRUZ a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra el deudor, que ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la

⁷ Folios 6 y 7 del Cuaderno Principal

⁸ Folios 14 y 15 del Cuaderno Principal

⁹ Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto del veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

IV.- Resuelve:

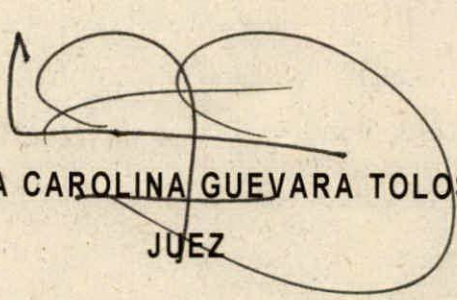
Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSÉ ARNOLDO RODRÍGUEZ CRUZ, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del presente asunto.

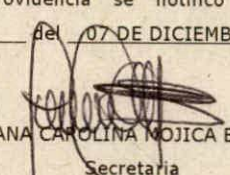
Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$940.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.	
La presente providencia se notificó por ESTADO No.	
047	del 07 DE DICIEMBRE DEL 2020
	
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS	
Secretaria	